

CRYER, R., *Prosecuting international crimes. Selectivity and the international criminal law regime*, Series Cambridge Studies in International and Comparative Law (No. 41), Cambridge University Press, 2005, ISBN 0-521-82474-5*, 360 pp.

Selectiva. Probablemente el adjetivo que mejor define la naturaleza del Derecho penal internacional. Una rama del Derecho extremadamente *selectiva* en su regulación, en su aplicación y sobre todo en sus fines, algo que, lejos de suscitar acuerdos unánimes entre la doctrina, provoca rechazo y aceptación del sistema a partes iguales.

El trabajo de Robert Cryer dibuja con gran acierto el escenario actual de responsabilidad penal individual por la comisión de crímenes de guerra, crímenes contra la Humanidad y genocidio. En parte, ese acierto se debe a que el objeto del estudio es la repercusión que esa naturaleza selectiva de la disciplina tiene en la investigación y persecución de los delitos.

La estructura de la obra en partes y capítulos sigue el esquema tradicional al abordar de forma detallada el nacimiento y la evolución del Derecho internacional penal contemporáneo desde la Edad Media hasta el establecimiento de los Tribunales Militares de Tokio y Nuremberg. Precisamente es esa evolución la que permite observar de forma inmejorable el cambio de paradigma de la disciplina en lo que se refiere al protagonismo absoluto y excluyente de los Estados, en lo que se han venido llamando procesos de *globalización de la justicia* o de *externalización de la aplicación del Derecho penal internacional*, según los casos.

Dejando a un lado las reflexiones más teóricas sobre la legitimidad de los Tribunales penales internacionales, Cryer se decanta por el análisis comparado de su funcionamiento para poner de manifiesto los resultados tan dispares esa *selectividad* del Derecho penal internacional. Para ello, nada mejor para empezar que acudir a la propia decisión de establecer un tribunal de esta naturaleza. “*Por qué la Antigua Yugoslavia y no Chechenia? Por qué Ruanda y no Guatemala?*”. La respuesta, a primera vista, aparece obvia: porque las variables que predominan en la selección de los casos son fundamentalmente de carácter político. Para muestra, la diferente relación entre el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y los llamados tribunales internacionales *ad hoc* (Yugoslavia y Ruanda) por un lado, y aquél y la Corte Penal Internacional, por otro. Pero es que además, ese interés político que determina la relación de los tribunales internacionales y el órgano de representación política por excelencia en el escenario internacional, condiciona a su vez la relación de los primeros con los estados miembros. Por eso, la mayor flexibilidad de la que aparentemente goza la Corte Penal Internacional se ve frecuentemente constreñida por su carácter secundario, frente a las investigaciones o procesos incoados por los tribunales de los estados soberanos. Por el contrario, las limitaciones personales, materiales, temporales y espaciales impuestas a los tribunales

* Trabajo enmarcado en el Proyecto I+D SEJ2007-66573/JUR, MEC 2007-2011 *Nuevas reformas sustantivas y procesales en el Sistema Jurídico Penal* dirigido por el Profesor Dr. Luís Rodríguez Ramos, catedrático de Derecho Penal UNED.

penales internacionales *ad hoc* operan de tal forma, que limitan la actuación de aquellos a la mera colaboración.

Como no podría ser de otra manera, la regulación del sistema *post-Roma* no sólo constituye una de las claves de la obra, sino también el punto de partida para reorganizar el sistema de responsabilidad penal individual por crímenes internacionales en su conjunto. Para ello, se nos describen dos sistemas que comparten objetivos pero que difieren en los instrumentos. Por un lado, la incorporación del contenido del *Estatuto de Roma* a los ordenamientos jurídicos nacionales y por otro, el sistema *pre-Roma* que pivota sobre la aplicación de lo que el autor viene a denominar *nueva forma de intervención neocolonialista*, que no es otro que el *principio de jurisdicción universal*.

Tras definir el marco territorial y temporal de actuación de los tribunales internacionales, el autor aborda la naturaleza selectiva del Derecho penal internacional y su incidencia en la regulación concreta de los tipos penales y de las causas de justificación. El análisis la inclusión de los crímenes de guerra, crímenes contra la Humanidad y genocidio, y de la exclusión (temporal) de otros como el crimen de agresión, delitos relativos a tráfico de drogas y terrorismo, se muestra acorde con la primera advertencia realizada por el autor: la definición de Derecho penal internacional de la que parte varía significativamente de la utilizada tradicionalmente por M. Cherif Bassiouni. Este hecho le permite reducir el análisis a la regulación concreta de los tipos penales contenidos en el *Estatuto de Roma* y reconducir la discusión a los efectos jurídicos y políticos de la aplicación selectiva del Derecho Penal Internacional en el siglo XXI.

La lectura de la obra resulta de gran ayuda especialmente en el momento actual, en el que se cumplen diez años de la entrada en vigor del *Estatuto de Roma* y en el que las voces más críticas apuntan hacia una amplia y necesaria reforma del texto en el año 2009. Agilizar la persecución de delitos, tanto por parte de la Corte Penal Internacional como por los estados parte, es requisito *si ne qua non* para salvar, al menos parcialmente, la credibilidad de un sistema de Justicia Penal Internacional. La obra de Robert Cryer constituye, sin lugar a dudas, un importante punto de partida para esa reflexión.

Dra. Amparo MARTÍNEZ GUERRA
Hauser Global Fellow 2007-2008
Center for Human Rights and Global Justice
New York University School of Law